

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202200228.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00040.

Condenado: FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO.

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado.

Sustanciación: 2023-0235.

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.653.402 de Rio de Oro – Cesar; condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO** a la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de UN (1) AÑO. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 28 de febrero de 2023, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **FRANKLIN NOÉ SALAZAR GUERRERO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 11001600049201112124
Rad. Interno: 55-983187001-2023-00024
Condenado: VOLMAR ALONSO QUINTANA TRIGOS
Delito: Falso Testimonio.
Interlocutorio No. 2023-0254

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **VOLMAR ALONSO QUINTANA TRIGOS**.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones e Conocimiento de Ocaña, condenó a **VOLMAR ALONSO QUINTANA TRIGOS**, Identificado con CC. No. 13.364.419, a una pena de **48 meses de prisión**, más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, por el delito de **FALSO TESTIMONIO**, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, sentencia que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 07 de febrero de la anualidad, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia y ordenó requerir al condenado **VOLMAR QUINTANA TRIGO**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación cumpla con el pago de la caución y la suscripción de diligencia de compromiso. Sin embargo, se observa que dicha comunicación fue devuelta como se observa en la constancia de la empresa de mensajería de 472.

Se observa, que se agotó el requisito directo del requerimiento realizado al sentenciado **VOLMAR QUINTANA TRIGO**, por lo que al no lograrse la comunicación al sentenciado para que realice el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, es menester del despacho iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta se observa, que se agotó el requisito directo del requerimiento realizado al sentenciado **VOLMAR QUINTANA TRIGO**, por lo que al no lograrse la comunicación al sentenciado e igualmente desde que se profriró la sentencia condenatoria hasta la fecha el condenado no ha cumplido con realizar el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso , ordenada por el Juez fallador.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento del pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso al ser

beneficiado con el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado en la dirección **CARRERA 12ª No. 5-43 BARRIO OLAYA HERRERA EN OCAÑA**, de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado al su abogado defensor, Dr. Ricardo Criado, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña.

Por último, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida al señor **VOLMAR ALONSO QUINTANA TRIGOS**, Identificado con CC. No. 13.364.419.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **VOLMAR ALONSO QUINTANA TRIGOS**, Identificado con CC. No. 13.364.419, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **VOLMAR ALONSO QUINTANA TRIGOS**, Identificado con CC. No. 13.364.419, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **VOLMAR ALONSO QUINTANA TRIGOS**, Identificado con CC. No. 13.364.419 en la dirección **CARRERA 12ª No. 5-43 BARRIO OLAYA HERRERA EN OCAÑA** y su abogado defensor, Dr. Ricardo Criado, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **VOLMAR ALONSO QUINTANA TRIGOS**, Identificado con CC. No. 13.364.419.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68190600000201800050

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0101 00

Condenado: ROBIN LEONARDO BARBOSA SOLANO

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2023-0256

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, el cual contiene informe rendido por la asistente social adscrita a este Juzgado sobre arraigo familiar y social faltante, no remitida dicha información con la solicitud, par efecto de verificar el tercer requisito objetivo referente a dicho arraigo, procedió el Despacho a continuar con el estudio pertinente para emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ROBIN LEONARDO BARBOSA SOLANO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2023EE0017870 eleva solicitud de libertad condicional a favor de la PPL BARBOSA SOLANO ROBIN LEONARDO, identificado con cédula No. 1.064.836.311 expedida en Río de Oro-Cesar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga Ocaña mediante sentencia del 23 de octubre de 2018, condenó a **ROBIN LEONARDO BARBOSA SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.836.311 a la pena principal de **128 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.334 SMLMV (\$908.526), más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negó cualquier subrogado penal y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 28 de noviembre de 2018¹.

El 28/12/2018 el Juzgado 3° EPMS de Cúcuta avocó el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia proferida en contra de ROBIN LEONARDO BARBOSA SOLANO.

El 22/08/2019, el Juzgado EPMS de Cúcuta – Descongestión avocó el conocimiento.

El 24/10/2019, le fue reconocida Personería Jurídica a la Dra. Dalia Elvira Pineda Ramírez para representar al condenado en los términos del memorial poder.

En la misma fecha, le fue negada la sustitución de la ejecución de la pena por la condición de padre cabeza de familia.

El 13/11/2019, no le fue repuesto el auto que negó la sustitución de la pena y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Mediante providencia del 06 de diciembre de 2019, el Juzgado 1° penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmó el auto que negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

¹ Folio 8 cuaderno original Juzgado 3° EPMS Cúcuta.

En auto del 05/08/2020, no le fue concedida la sustitución de la ejecución de la pena como padre cabeza de familia.

Mediante auto del 29/01/2021, esta judicatura avocó el conocimiento de la ejecución de la pena.

Mediante auto del 17/02/2023 se negó al sentenciado la libertad condicional y se solicitó a la Asistente Social, informe de arraigo familiar y social correspondiente.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el delito no estaba excluido por la ley, que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, así mismo que en relación al segundo requisito legal objetivo de reparación a la víctima se observó que en la sentencia condenatoria no se reconoció víctima alguna, teniendo en cuenta el delito por el cual se le condenó. Sin embargo, ante la imposibilidad de continuar con dicho estudio respecto a los requisitos subsiguiente, se negó el subrogado al no contar con soporte para verificar si se cumplía o no con el tercer requisito objetivo de arraigo familiar y social y en aras no do negarlo de plano ante dicha falencia se solicitó a la Asistente social adscrita a este Juzgado rindiera

dicho informe una vez verificado y motivado en los considerandos se cumpla con los requisitos previos mencionados.

Es de recordar que los presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado son de carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para su concesión, es decir con uno solo de ellos que no se cumpla se exonera al despacho de estudiar los demás, es por ello repito, tal como se expuso en auto anterior que hasta tanto se contara con dicho informe de arraigo familiar y social se continuaba con el estudio pertinente y se proferiría la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, al despacho le corresponde estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar del condenado **Robin Leonardo Barbosa Sepúlveda**, informe suscrito por la Asistente Social entregado el día 07 de los presentes mes y año.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales en el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 40-28 32 del barrio Las Ferias del municipio de Ocaña (N. S.), en el cual residen los padres del condenado desde hace 29 años y es de su propiedad.

Robin Leonardo es bachiller que ha laborado como conductor, es padre de dos hijos menores de edad que residen junto a su progenitora en el barrio Altos del Norte de esta municipalidad; es reconocido en la comunidad como persona de buen comportamiento, respetuoso, trabajador y colaborador, y familiarmente mantiene relaciones armónicas además de ser descrito como amoroso, educado y trabajador.

Además, ***“Rosmira Solano Arévalo, madre del condenado demuestra disposición de recibir a Robin Leonardo Barbosa Solano en su hogar con las obligaciones que esto impone.”***

Y finaliza el informe indicando ***“en el barrio las ferias en En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Robin Leonardo Barbosa Solano cuenta con arraigo familiar y social Ocaña Norte de Santander.”***

En esa medida, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Robin Leonardo Barbosa Solano**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló ***“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.”*** ***“Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el***

juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”

Así las cosas, el **Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad** ejerce una **función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito por el cual fue condenado el Sr. Barbosa Solano tuvo su acontecer en los siguientes términos de acuerdo al relato descrito en el acápite de LOS HECHOS de la sentencia condenatoria: *“... el día 26 de abril de 2018 aproximadamente a las 22:15 horas, mediante información dada por una fuente humana, fueron capturados en situación de flagrancia los ciudadanos **ROBIN LEONARDO BARBOSA SEPULVEDA** y ..., en un vehículo automotor tipo camión..., en la estación de servicios guayabito de la vereda palmas de guayabito del municipio de Cimitarra – Santander, es de resaltar que el primero de los nombrados iba manejando el vehículo y afirmó ser el propietario del mismo, el cual se procedió a incautar en este momento. Acto seguido después de una inspección al automotor, se le hallaron varios paquetes en el interior del tanque; una vez realizada la prueba de PIPH arroja resultado preliminar para alcaloides, cocaína base y bazuco, hallándose un total de 108 paquetes envueltos en plástico de color beige y negro, cada uno con una sustancia sólida de color beige, las cuales fueron numeradas, recolectadas y sometidas a cadena de custodia. La sustancia incautada, luego de los análisis químicos se determinó que se trataba de derivados de cocaína con un peso neto de 112.450 gramos.”*, conducta con la lesionó el bien jurídico tutelado de **La Salud Pública** afectando con su actuar a la comunidad en general ya que hace parte de la cadena en la que el último eslabón es el consumidor, constituyéndose en un factor de riesgo importante asociado a enfermedades, lesiones y actos de violencia que produce mayores niveles de mortalidad y discapacidad.

De otra parte, la sentencia condenatoria refiere en sus consideraciones lo reglado en el art. 348 del C.P.P., y los artículos 350 y 351 de la Ley 906 de 2004, que regulan los preacuerdos o negociaciones como un mecanismo excepcional de terminación del proceso, el cual puede ser utilizado por el imputado, a partir de la audiencia de formulación de imputación hasta antes de ser presentado el escrito de acusación o antes que el acusado sea interrogado en juicio. En el caso concreto, la sentencia condenatoria refiere en el acápite de *Términos del preacuerdo* que *“El imputado manifiesta que es su deseo libre, consciente y voluntario aceptar su responsabilidad en la comisión de los ilícitos imputados, a cambio de que el delegado fiscal le otorgue el descuento que en derecho corresponda de la pena probable a imponer, en los términos que prevé el artículo 30 del C.P., esto es degradar el grado de participación de autor a cómplice...”* y finalmente en las *Consideraciones del Despacho* encontramos que *“Así las cosas, esta judicatura impone sentencia condenatoria anticipada por vía del preacuerdo a **ROBIN LEONARDO BARBOSA SOLANO** como partícipe (cómplice) de la conducta punible...”*, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias, su conducta es calificada como Buena e igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria, como es el de transportar sustancias ilícitas (derivados de cocaína) en buena cantidad, escondidas en un vehículo de su propiedad en zona rural del departamento de Santander, muy lejos del municipio de Ocaña lugar de su residencia, con lo cual puso en peligro el bien jurídico tutelado de **La Salud Pública** como bien se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **ROBIN LEONARDO BARBOSA SOLANO** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 50 meses y 8.5 días** previo pago de la caución equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P .

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **ROBIN LEONARDO BARBOSA SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.836.311, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **50 meses y 8.5 días**, previo pago de la caución equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20011 60 01 087 2020 00027

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00575 00

Condenado: JOSE JULIAN RUBIO AGUDELO

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Interlocutorio No. 2023-0255

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE JULIAN RUBIO AGUDELO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, mediante oficio 2023EE0033215 solicita el estudio de Libertad Condicional de la PPL RUBIO AGUDELO JOSE JULIAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.328.016 de Simití (Bolívar).

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Mixto de Aguachica (Cesar), mediante sentencia del 13 de agosto de 2020 condenó a **JOSE JULIAN RUBIO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.328.016 a la pena principal de **64 MESES DE PRISIÓN y multa de 667 SMLMV**, más la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 02 de abril de 2021 según ficha técnica. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala de Decisión Penal confirmó la decisión mediante providencia del 28 de octubre de 2020 y cobró ejecutoria el 10 de noviembre de 2020 según Ficha Técnica¹.

En auto del 02/06/2021, el Juzgado 01 de EPMS de Valledupar remitió el presente proceso por competencia.

En auto del 21/09/2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 27/02/2023, el EPMSC de Ocaña a través de su director encargado solicitó el estudio de la libertad condicional del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

¹ Folio 78 cuaderno único este Juzgado.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la

libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el delito que dio origen a la condena en la presente vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **28 de enero de 2020²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **37 meses y 8 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se ha efectuado en favor del sentenciado el reconocimiento de redención de pena que a continuación se relaciona:

Fecha de la Redención	Meses	Días
28/02/2023	-	17.5
28/02/2023	-	26
Total	1 mes y	13.5 días

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **38 meses y 21.5 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta** equivalente a **38 meses y 12 días** dado que fue condenado a la pena de **64 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene al interior de la sentencia condenatoria el Juez fallador no referenció que con ocasión del delito existiera víctima alguna máxime que el delito no configura ello, por lo que se tiene por superado este requisito.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el

² Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica.

numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(1) Oficio con reconocimiento ante Notario Público suscrito por ERIKA YULIETH GUTIERREZ MONDRAGON, (2) Certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Promesa de Dios de Ocaña, (3) Recibo de servicio público correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 27-50 Kdx 340-580 barrio Promesa de dios del municipio de Ocaña (N.S.);** esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado.

De otra parte, el condenado solicita AMPARO DE POBREZA indicando encontrarse en precaria situación económica e incapacidad de sufragar los costos procesales, aseguramientos requeridos y demás gastos pecuniarios que sobrevengan, con documento único correspondiente a declaración de no poseer recursos económicos suscrito por él y otras dos personas, sin más documentación, por lo que se le requerirá a través del EPMSC Ocaña para que allegue la documentación pertinente que apoye la misma, en caso que cuente con ello, ya que sobre tanto la información que suministre y documento se realizará estudio socio económico que corresponda a su caso concreto.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el sub rogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Carrera 11 No. 27-50 Kdx 340-580 barrio Promesa de dios del municipio de Ocaña (N.S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Para que rinda en informe de arraigo familia y social pertinente.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JOSE JULIAN RUBIO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.328.016 la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Carrera 11 No. 27-50 Kdx 340-580 barrio Promesa de dios del municipio de Ocaña (N.S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.

- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: REQUERIR al sentenciado **JOSÉ JULIAN RUBIO AGUDELO** a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue la información y documentación pertinente que pretenda hacer valer con ocasión de su solicitud de Amparo de Pobreza.

CUARTO: Una vez **secretaría** reciba la documentación e información requerida en el numeral anterior, entregue la misma a la señora Asistente Social del Juzgado para que realice el estudio socio-económico correspondiente a la solicitud de Amparo de Pobreza presentado por el señor condenado **JOSÉ JULIAN RUBIO AGUDELO**.

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11016099069201801569
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00026 00
Condenado: ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Interlocutorio No. 2023-0253

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709052	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	196	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		196	-	-

Teniendo en cuenta que el número de horas trabajadas durante los períodos de octubre y diciembre de 2022 exceden el máximo legal de horas trabajadas y al no allegarse las planillas de registro, las mismas no serán objeto de redención por no cumplirse los requisitos legales.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, **12 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue las planillas de registro de horas trabajadas por el sentenciado durante los períodos de octubre y diciembre de 2022.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA